

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver á él; debiendo sobre-

searse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos nueve.—YO EL REY—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Siendo varias las reclamaciones que han llegado al Consejo Superior de Emigración, con motivo de haberse infringido en distintos Ayuntamientos y Centros gubernativos el párrafo 2.º del art. 2.º de la vigente ley de Emigración; según el cual: «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del

territorio español, se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día».

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. á ordenar á todas las Autoridades que de V. S. dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula: «para uso de emigración».

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

(Continuación.)

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de derechos reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio ordinario.

Art. 10.º Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca

cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del art. 3.º tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la Propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria, haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo

territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones; que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas: la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 263 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el art. 1.517 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consiguando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la *Gaceta de Madrid*, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones, asociadas, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código Civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al art. 446 del Código Civil.

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó en

tividad determinada, sin que previamente, ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que oreyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los artículos 6.º y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.º y 3.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar preventivamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que conste por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimo-

nios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la Propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicasen en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las circunscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos Registros.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos el dominio útil de las fincas referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Celada de Robledo.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.ª			
Diez Vielva, Valentín.	Alfonso XIII, 5.	Taberna por menor.	30 >
Presidente de la Junta administrativa.	Celada.	Idem.	30 >
Salvador Fernández, Francisco.	La Cruz, 7.	Idem.	30 >
Tarifa 3.ª			
Andrés Villanueva, Santiago.	Real.	Molino harinero de dos piedras, muela menos de seis meses y más de tres.	27 30
Nestar Robles, Eusebio.	Diseminado Ventanquemade de San Bartolomé de Verdeña.	Idem.	27 30
Tarifa 4.ª			
Diez Cerrato, Vicente.	Real, 19.	Practicante.	14 70

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.ª			
Amón Niño, Santiago.	Real.	Venta al por menor de vinos y aguardientes del país.	30 >
Rodríguez Alonso, Emilia-no	Antanilla	Tienda de abacería.	20 >
Tarifa 2.ª			
Amón Niño, Santiago.	Real.	Arrendatario de consumos.	12 38
Arraiza Bartolomé, Aquilino	Arrabal.	Idem	13 65
Tarifa 3.ª			
Bombín Martínez, Venancio	Real	Fábrica electricidad 28 kilowatts hora.	189 >
Excmo. Sr. Conde de Orgáz	Extramuros.	Molino represa, 2 piedras 6 meses.	50 >
Tarifa 4.ª			
Valle González, Ramón	Real.	Farmacéutico.	52 50
García Méndez, Severo.	Iglesia.	Veterinario.	33 60
Bombín Hortelano, Atanasio.	Antanilla.	Carretero.	14 >
Bombín Martínez, Venancio	Real.	Idem	14 >
Obispo Estéban, Felipe.	Alta.	Zapatero.	14 >
Tarifa 5.ª			
Martín Hortelano, Fabián.	Flores.	Vendedor confituras	6 >
Excmo. Sr. Conde de Orgáz.	Extramuros	Por el empleo fuerza hidráulica parcial	2 50

Ayuntamiento de Camporredondo.

Tarifa 1.ª			
Fernández Llorente, Eustaquio.	Puente, 10	Tienda de abacería.	20 >
El Ayuntamiento de la villa de Camporredondo.	Eras, 2	Taberna para expendir al por menor vinos y aguardientes comunes del Reino.	30 >
Tarifa 3.ª			
Santos, Basilio, y Mancebo, Perfecto.	Puente, 19 y Eras, 12.	Un molino maquileo, dos piedras y empleo de fuerza hidráulica parcial.	13 65

Ayuntamiento de Cevico Navero.

Tarifa 1.ª			
Cabezón Molinos, Eusebio.	Real, 19.	Tienda de tejidos.	114 >
Lorenzo González, Cipriano	Alta, 40.	Idem	114 >
Monje Simón, Gregorio.	Iglesia, 23.	Idem	114 >
Conde Nieto, Nicasio.	Real, 31.	Ultramarinos.	60 >
Asensio Villahoz, José.	Palacio, 3.	Mercería, paquetería	60 >
Villahoz Rojo, Pío.	Iglesia, 5.	Taberna	30 >
Citores Pérez, Agustín.	Torreros, 51.	Posada.	20 >
Perrote Benito, Francisco.	Fielato, 7.	Abacería.	20 >
Asensio Rojo, Jucundino.	Alta, 101.	Tablajero	16 >
Tarifa 2.ª			
Perrote González, Miguel.	Alta, 61.	Arrendatario de consumos.	25 81
Tarifa 3.ª			
Solórzano, Enrique (herederos)	Molino.	Por el empleo de fuerza hidráulica menos de 3 meses.	> 32
Tarifa 4.ª			
Rodríguez Mozo, Martín	Palacio, 2.	Farmacéutico.	52 50
Miguel León, Fermín.	Real, 11.	Veterinario.	33 60
González Mínguez, Florencio.	Cervantes, 6.	Zapatero.	14 >
Asensio Padillo, Leandro.	Iglesia, 31.	Horno de pan.	14 >
Matías Asensio, Matías.	Medio, 24.	Idem	14 >
González Cabezudo, Eme-terio.	Alta, 112.	Carretero.	14 >
Pérez Padillo, Olegario.	Real, 2.	Idem	14 >
Bombín Calvo, Pedro.	Alta, 77.	Herrero.	14 >
Torres Benito, Maximino.	Idem, 33.	Sastre	14 >
Alonso Plaza, Anselmo.	Real, 15	Idem	14 >
Tarifa 5.ª			
Obispo Alonso, Hilario.	Verbena, 4.	Horno de pan retribuido.	6 >

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. — Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. — Pesetas Cts.	Observaciones.
Ventosa.....	Ventosa.....	Saldaña...	625	312 50	Niñas, sustitución.
Villavellaco ...	Valle de Santullán	Cervera...	500	375	Mixta.
Acera de la Vega	Villotad del Páramo	Saldaña...	500	375	Idem.
Villatoquite ...	Villatoquite	Frechilla..	500	375	Idem.
Canduela.....	Villanueva de Henares.....	Cervera...	500	375	Idem.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 26 de Abril de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

JEFATURA DE FOMENTO.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Villambroz dé principio el día 28 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 23 de Abril de 1909.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega.

Junta municipal del Censo electoral de Carrión de los Condes.

Don Aureliano del Valle y Márcos, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por la Junta de mi presidencia en sesión de este día y en atención á que los candidatos proclamados ha sido igual en número al de las vacantes á cubrir de Concejales de este Municipio, proclamó Concejales á los Señores candidatos proclamados, y son los siguientes:

Por la Sección del Consistorio, á los Sres. D. José Núñez Castelo Valdés, D. José Fernández Rodríguez y D. Crisanto Huidobro Ruíz.

Por la Sección del Norte, á los Señores D. Gaspar Barbáchano Alvarez de Bobadilla, D. Domiciano Merino Herrero, D. Julian Bustamante Bustamante y D. Faustino Merino Merino.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 29 de la ley Electoral vigente, y á fin de que llegue á conocimiento de los electores y las Mesas de que no habrá votación en este distrito municipal el día 2 de Mayo próximo, que es el señalado para la elección de Concejales, se expide el presente.

Dado en Carrión de los Condes á veinticinco de Abril de mil novecientos nueve.—Aureliano del Valle y Márcos.—El Secretario de la Junta, Benigno de la Fuente.

Junta municipal del Censo electoral de Amayuelas de Abajo.

Don Eudocio Márcos Gallego, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Amayuelas de Abajo.

Hago saber: Que en cumplimiento al art. 26 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia se ha reunido en este día de la fecha con objeto de proceder á la

proclamación de candidatos para cubrir las vacantes de Concejales de este término municipal y han sido proclamados los S.ñores siguientes:

D. Primo Martínez Martínez, por haber sido en el mismo término elegido Concejal propuesto por dos Concejales.

D. Aquilino García Aguado, por haber sido en el mismo término elegido Concejal propuesto por dos Concejales.

D. Teodorito García Aguado, propuesto por la vigésima parte del número total de los electores del distrito.

Y en cumplimiento del caso quinto del art. 29 de la repetida ley Electoral, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la parte exterior del Colegio electoral de esta Sección, á fin de que los electores y la Mesa sepan que no habrá votación en este distrito respectivo.

Amayuelas de Abajo 25 de Abril de 1909.—Eudocio Márcos.—El Secretario, Pascual Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año de 1909.

Día 1.º de Enero, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eustasio Fuente Martín y con asistencia de todos los Sres. Concejales, previa convocatoria al efecto, tuvo lugar la extraordinaria de este día.

Por el Ayuntamiento, dando cumplimiento al art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 se formó la lista de Compromisarios para Senadores, acordando se exponga al público una copia de la misma.

Día 3.

No se celebró la ordinaria de este día por falta de asistencia de Señores Concejales.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los individuos del Ayuntamiento se celebró la de este día dando lectura de la anterior, que fué aprobada. Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, quedó enterada la Corporación de su contenido.

Días 17 y 24.

No se celebró sesión en estos dos días por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

Día 31.

Con asistencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento se reunieron en este día en la Casa Consistorial con objeto de proceder á la rectificación del alistamiento de mozos del reemplazo del año actual; Virgilio Pérez Sánchez y Pedro de la Hera Pérez, han sido alistados el primero en Villabermudo y el segundo en Sotobañado, como comprendidos en el caso 1.º del art. 40.

Discutido este extremo, acordaron por unanimidad excluirles del de este Ayuntamiento por considerar á los Ayuntamientos de dichos pueblos con preferente derecho Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, quedó enterada la Corporación.

Día 7 de Febrero

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los individuos del Ayuntamiento se declaró abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada. Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó declarar definitiva la lista de electores de Compromisarios sin ninguna reclamación.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales se declaró abierta la sesión por lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una carta del apoderado Sr. Monge reclamando fondos para hacer el ingreso de los pagos que tiene en descubierto este Municipio. Enterada la Corporación acordó autorizar al Sr. Alcalde, al Regidor Síndico y Secretario para que pasen á Herrera é interesen de los Sres. Zuritas para que aporten al apoderado los fondos que reclama hasta tanto que pueda el Ayuntamiento realizar el ingreso.

Días 21 y 28.

No se celebraron por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 7 de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales se declaró abierta la sesión; leída el acta de la anterior, fué aprobada. Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Se acordó acotar los sitios de costumbre hasta tanto que se termine la recolección, levantando los mojones por los sitios más á propósito y conducentes.

Día 14.

Con asistencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento se celebró la sesión de este día con lectura del acta de la anterior, que fué sin discusión aprobada.

Se dió cuenta del expediente instruido por el mozo Gregorio Santos Ortega, número 1.º del sorteo del año actual, para comprobar la excepción alegada, prevista en el caso 2.º del art. 87 de la ley, y resultando hallarse probados todos los extremos de la excepción, la Corporación acordó otorgar ésta al mozo que la solicitó.

Días 21 y 28.

No se celebraron por falta de asistencia de Sres. Concejales.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión de este día, acordando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dehesa de Romanos 18 de Abril de 1909.—El Alcalde, Eustasio Fuente.—El Secretario, José Fuente.